

17.MAY2010* 16219

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Nota Electrónica NE- 03-10-43, de fecha 31-03-2010, de la División Estudios de esta Superintendencia.
2.- Oficio Ord. N°8814, de fecha 10-03-2010, de Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Previsión Social, que remite la Prov. N° 0112, de fecha 29-01-2010, de Jefe de Gabinete de la Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social, que a su vez envía la presentación de fecha 04-01-2010, de la Agrupación de Ferroviarios Jubilados por Accidente en Acto de Servicio de Concepción.

MAT.: Se refiere a la presentación de la Agrupación de Ferroviarios Jubilados por Accidente en Acto de Servicio de Concepción.

FTES.: DL N°3.500, de 1980, artículo 86. Decreto N° 2.259, de 1931, del ex Ministerio de Fomento.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

**A: SEÑOR JEFE DE GABINETE
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL**

Mediante el Oficio Ord. N°8814, de fecha 10 de marzo de 2010, ha remitido la Prov. N° 0112, de fecha 29 de enero de 2010, de Jefe de Gabinete de la Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social, que a su vez envía la presentación de fecha 4 de enero de 2010, de la Agrupación de Ferroviarios Jubilados por Accidente en Acto de Servicio de Concepción, en virtud de la cual expresan que el texto del artículo 86 del DL N°3.500, de 1980, implica para los trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, afectos al citado Decreto Ley, una disminución de sus pensiones, al momento de producirse la sustitución de la pensión por accidente del trabajo por la de vejez.

En razón de lo anterior, solicitan la dictación de una ley interpretativa de la Ley N°18.646, que establezca su no aplicación a los beneficios otorgados por el D.S. N°2259, de 1931 o, bien, una norma que modifique el artículo 86 del DL N°3.500 de 1980, que exceptúe a las pensiones otorgadas en virtud del citado Decreto Supremo. De no ser así, solicita que se les autorice para volver al Antiguo Régimen Previsional.

La citada agrupación expresa además, que desde el año 2003, los antecedentes del caso están en poder del Ministerio del Trabajo, de esa Subsecretaría y, también, de la Cámara de Diputados, habiéndose efectuado incluso estudios jurídicos y de costo al respecto.

Sobre el particular necesario se hace señalar, que con anterioridad al 29 de agosto de 1987 el texto del artículo 86 del DL N°3.500, de 1980, señalaba textualmente :

« Los trabajadores afiliados al Sistema, que obtengan una pensión de invalidez total o parcial proveniente de la Ley N°16.744, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3°, cesará la pensión de invalidez total o parcial de la ley N°16.744 y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

En caso que los beneficiarios de pensión de invalidez total o parcial referidos en el inciso primero continúen trabajando, les será aplicable, además de lo dispuesto en los incisos precedentes, lo establecido en el artículo 70 ».

Posteriormente, con la modificación introducida por la Ley N°18.646, publicada en el Diario Oficial del 29 de agosto de 1987, el texto del citado artículo, quedó como sigue :

“Artículo 86.- Los trabajadores afiliados al Sistema que obtengan una pensión de invalidez total o parcial proveniente de la ley N° 16.744, del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o de cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3°, cesará la pensión de invalidez a que se refiere el inciso anterior y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

En caso de que los afiliados beneficiarios de pensión de invalidez referidos en el inciso primero continúen trabajando, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 84 de esta ley”.

Como claramente puede apreciarse, la modificación arriba indicada, significó la ampliación del ámbito de aplicación de este artículo, abarcando ahora a todos los trabajadores acogidos al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, que para efectos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se encuentran cubiertos por cuerpos normativos que contemplan protección para esos siniestros; entre los cuales, están los trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, que precisamente deben continuar cotizando para salud y fondo de pensiones; para que, una vez cumplida la edad legal y producido por tanto el cese de la pensión por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, puedan acceder a una pensión por vejez, conforme a la normativa del DL N°3.500, de 1980.

Pues bien en esta materia, el DS N°2259, de 1931, del ex Ministerio de Fomento, que fijó el texto refundido, de las leyes vigentes sobre jubilación, desahucio e indemnizaciones por accidentes del trabajo del personal ferroviario, establece en su artículo 1° :

“ Los empleados de planta, a contrata y a jornal y los operarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, ingresados al servicio con anterioridad al 10 de Mayo de 1918, que completaren diez o más años de servicios en dichos Ferrocarriles y que se imposibilitaren absolutamente para el trabajo a causa de alguna enfermedad calificada conforme al artículo 4° dela ley de 29 de Agosto de 1857, jubilarán con una pensión de tantas treinta avas partes del sueldo y gratificación o salario íntegro asignados al puesto que el empleado desempeñe en propiedad a la fecha de su retiro, como años haya servido hasta esa misma fecha.

No estarán comprendidos entre los empleados a jornal a que se refiere el inciso anterior, los peones ocupados en las maestranzas y demás secciones de la Empresa”.

Por su parte, el artículo 14, del mismo cuerpo normativo, previene que:

“Art. 14. Los empleados que se imposibilitaren absolutamente para el desempeño de sus empleos, a causa de accidentes del servicio y en cumplimiento de su deber, jubilarán con sueldo íntegro.”

Del texto de los artículos antes transcritos aparece que, el citado Decreto Supremo, en materia de accidentes en actos de servicio, asegura a los trabajadores una pensión equivalente al último sueldo en servicio; prestación que al momento de cesar y ser reemplazada por la de vejez, en los términos del artículo 86 del DL N°3.500, de 1980, sufre una disminución, como consecuencia de la forma legal de cálculo de esta última prestación, según la modalidad de pensión escogida por el beneficiario.

Luego, por este motivo es que la Agrupación de Ferroviarios Jubilados por Accidente en Actos de Servicio de Concepción, solicita la dictación de normas legales que modifiquen, complementen o interpreten al ya citado artículo 86, del DL N°3.500, de 1980, con la finalidad que se excluya de su aplicación a los pensionados por accidentes del trabajo, en virtud de la normativa del DS N° 2259, de 1931, del ex Ministerio de Fomento.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado y aún cuando los peticionarios no se refieren al tema, se ha estimado del caso consignar, que la Ley N° 19170, publicada en el Diario Oficial del 3 de octubre de 1992, que modificó el DFL N°94, de 1960, cuerpo legal que contiene la normativa de administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en su artículo 1° número 24, señala :

“Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

Artículo 13.- Los trabajadores de la Empresa se regirán por las normas de este decreto con fuerza de ley, por las disposiciones del Código del Trabajo y sus normas complementarias y por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. En consecuencia, no les será aplicable norma alguna que afecte a los trabajadores del Estado o

de sus empresas. Para todos los efectos legales, se consideran como trabajadores del sector privado.

Sólo tendrán la calidad de trabajadores aquellas personas que desempeñen labores permanentes, por media jornada o más de media jornada en la Empresa y siempre que exista vínculo de subordinación o dependencia con ésta.

La prestación de servicios por hora o sin vínculo de subordinación o dependencia con la Empresa, se regirá por las normas del Código Civil.

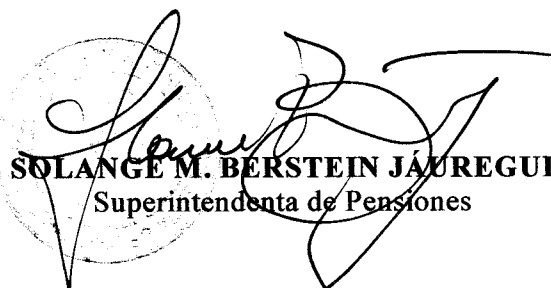
Los trabajadores que, a la fecha de vigencia de esta ley se encuentren afectos al régimen previsional de la ex Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, tendrán derecho a mantenerse dentro de dicho régimen."

Como se puede apreciar, para aquellos trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, que se encontraban en funciones al 3 de octubre de 1992, la indicada Ley N°19.170 creó un derecho de opción, en virtud del cual podían mantenerse afectos al régimen previsional del DS N°2259, de 1931, del ex Ministerio de Fomento o, bien, pasar a regirse por las normas del sector privado, una de cuyas consecuencias era, precisamente, entenderse afectos en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a la Ley N°16.744; como acontece también, con los trabajadores que ingresaron a dicha Empresa después del 3 de octubre de 1992.

Conforme con todo lo anterior, puede concluirse, que existen trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, que en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se encuentran afectos al DS N°2259, de 1931 o a la Ley N°16.744, a quienes se les aplica lo dispuesto por el artículo 86 del DL N°3.500, de 1980.

Finalmente y sin perjuicio de todo lo expresado, se estima necesario señalar, que el tema planteado por la ya mencionada Agrupación de Ferroviarios Jubilados, dice relación con la dictación de normas legales que modifiquen, complementen o interpreten a las actualmente vigentes, todo lo cual escapa al ámbito de competencia de este Organismo Fiscalizador.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI
Superintendente de Pensiones

Al
SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Jefe de Gabinete Subsecretaría de Previsión Social.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo